

DECRETO No. 131

POR EL QUE SE APRUEBA REFORMAR LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; ASÍ MISMO LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 47 Y EL ARTÍCULO 64, ASÍ COMO ADICIONAR LAS FRACCIONES XII Y XIII AL ARTÍCULO 60, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LA ACTUAL FRACCIÓN XII PARA SER LA FRACCIÓN XVI, TODOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO.

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio No. 148/012 del 13 de noviembre de 2012, los Diputados Secretarios del Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, de Equidad y Género y Jefas de Familia, y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar la fracción XVII del artículo 56, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; reformar la fracción XVII del artículo 47 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima; reformar el primer párrafo del artículo 1, los incisos c) y d) del artículo 3, las fracciones V, VI y VII del artículo 6, las fracciones I, XIII, XVI, XXI y XXII del artículo 7 de la Ley del Instituto Colimense de las Mujeres; reformar el artículo 10 de la Ley que Regula los Derechos de las Jefas de Familia del Estado de Colima; reformar el artículo 3 de la Ley de los Jóvenes para el Estado de Colima; reformar la fracción I del artículo 24 BIS 5 y la fracción III del artículo 24 BIS 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; reformar el artículo 11 y el inciso d) del artículo 22 Bis 1 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar; reformar la fracción III del artículo 4, y los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 13, el artículo 52, la fracción IX del artículo 89 de la Ley de Sistema de Asistencia Social para el Estado de Colima; reformar la fracción VI del artículo 7, la fracción VII del artículo 13, la fracción V del artículo 26, el primer párrafo del artículo 75, el artículo 83, la fracción II del artículo 99, el inciso i) del artículo 101 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Colima; reformar los artículos 3 y 5 de la Ley que Instituyen las Preseas en Honor a Destacadas Mujeres en el Estado de Colima; y reformar el segundo párrafo de la fracción XXVII del artículo 8 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, presentada por la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Que la iniciativa dentro de su exposición de motivos señala textualmente que:

- "La confusión conceptual entre igualdad y equidad se inició en los meses previos a la IV Conferencia Mundial de la Mujer que se celebró en 1995 en Pekín, así como en la conferencia misma. Finalmente, la posición del grupo de trabajo de Derechos Humanos en Pekín fue la que prevaleció, consiguiendo que en la mayoría de los párrafos de la Plataforma de Acción se mantuviera el término igualdad.

- Sin embargo, en América Latina no ocurrió lo mismo, y en muchos casos se apoyó la sustitución del término igualdad por el de equidad, lo cual no ha traído los beneficios esperados porque la equidad es a lo sumo una meta social y los gobiernos pueden excusarse aludiendo toda clase de justificaciones, **mientras que la igualdad es un derecho humano y por lo tanto una obligación legal a la que no pueden sustraerse los Estados**, toda vez que:

"El derecho a la igualdad implica el derecho a la no discriminación. Si bien es cierto que hay mucha confusión a lo que significa la igualdad, el significado que plantea la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y otros instrumentos legales internacionales de derechos humanos, es que el derecho humano a la igualdad siempre va aparejado al de no discriminación basada en el sexo. En este contexto, sólo habrá igualdad si no hay discriminación contra mujer alguna, lo cual se puede medir o evaluar objetivamente."(1)

- Con la equidad no sucede lo mismo, debido a que la equidad no está aparejada a la no discriminación, de manera que según cada quien entienda lo que es justo para las mujeres, así será la equidad que se les brinde.
- En la perspectiva de la cultura de igualdad, sabremos que lo que hay que hacer es que hombres y mujeres se repartan el trabajo doméstico corresponsablemente.
- Así, el camino de la equidad no exige eliminar otros aspectos que redundan en discriminación, mientras que el camino de la igualdad exige que se eliminen todos los aspectos relacionados con la discriminación y subordinación.

"La igualdad trae consigo obligaciones legales para los Estados. Hay quienes defienden la sustitución del concepto de igualdad por el de equidad afirmando que en realidad no es una sustitución, sino que la equidad de género se refiere a los mecanismos por medio de los cuales se logrará la igualdad entre mujeres y hombres."(2)

- Al respecto, el Comité de la CEDAW sostiene que no basta declarar la igualdad entre mujeres y hombres en la constitución política o en las leyes de cada Estado (igualdad formal) y que se requiere que cada Estado implemente acciones específicas y concretas para eliminar la discriminación en el día a día (igualdad sustantiva o real).
- Por tanto, los Estados están legalmente obligados a promover las políticas y acciones que sean necesarias para eliminar todas las formas de discriminación que se encuentran en el sistema jurídico, en las costumbres y la conducta de las personas, de modo que las mujeres puedan gozar de todos sus derechos sin distinción ni excepción.
- Las políticas de equidad, de acuerdo con el Comité de la CEDAW, pueden profundizar la brecha entre los sexos, porque la equidad no exige eliminar la desigualdad y la discriminación que existen contra las mujeres.

"La igualdad implica trato idéntico o diferenciado entre hombres y mujeres. La igualdad formal generalmente exige tratamiento idéntico y en muchas circunstancias esto es lo que necesitamos las mujeres. Por ejemplo, requerimos idénticas oportunidades que las que tienen los hombres para el ejercicio de nuestro derecho a la libertad de expresión, a la representación política, al acceso a bienes y servicios."(3)

- La igualdad también incluye el tratamiento diferenciado cuando es necesario, ya sea por diferencias biológicas o por la histórica desigualdad de poder entre unas y otros. Por ejemplo, es posible el trato diferenciado con respecto a las licencias pre natales, porque es en el cuerpo de las mujeres donde se reproducen los seres humanos.
- Pero es básico eliminar ciertas discriminaciones que se dan alrededor de la maternidad y otorgar también un tiempo a los varones para que ejerzan su paternidad y coadyuven en el proceso de cuidar a un recién nacido.
- En síntesis, la igualdad entre mujeres y hombres puede ser definida como "trato idéntico o diferenciado que resulta en una total ausencia de cualquier forma de discriminación contra las mujeres y en el disfrute pleno de sus derechos humanos".

"La distinción es que mientras el concepto de igualdad exige que el trato, ya sea idéntico o diferenciado resulte en que las mujeres no sufran ninguna forma de discriminación, el de equidad no implica eliminar la discriminación, sino como un proceso temporal que aletarga y niega a muchas mujeres sus derechos

humanos, ya que desde la óptica de la cultura de equidad, se percibe que con estas "acciones afirmativas" o políticas de género compensatorias, en el mediano plazo la sociedad arribará a una plataforma de igualdad, en detrimento de una franja de mujeres que no serán beneficiadas en su vida.

El principio de igualdad no está sujeto a realización progresiva -como sí lo están los derechos económicos, sociales o culturales-, ni está sujeto a la disponibilidad de recursos. El derecho a la igualdad puede y debe ser exigido inmediatamente a los Estados, en este caso, al Estado Mexicano. Nuestra responsabilidad histórica es, como bien dice Clara Coria: "desenmascarar lo cotidiano, para que deje de ser invisible, para que lo obvio sea repensado y lo omitido, incluido".

En este sentido, Alda Facio dice: "que los derechos humanos generan tres niveles de obligaciones para el Estado: Respeto, protección y garantía o cumplimiento".

- *RESPETAR UN DERECHO significa que el Estado no debe violarlo y debe reconocerlo como derecho humano. PROTEGER UN DERECHO significa promulgar las leyes y crear los mecanismos para prevenir o denunciar su violación. CUMPLIR O GARANTIZAR UN DERECHO significa adoptar las medidas necesarias y crear instancias y procedimientos, así como la distribución de recursos, para permitir que las personas puedan gozar de ese derecho." (4)*
- *En cuanto a los antecedentes y fundamentos legales de la Comisión de Equidad y Género en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, podemos mencionar que dicha Comisión "establece su marco normativo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 1º, 2º inciso B fracción V, 3º, 4º, 34º, 71, 93 y 133; en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en los preceptos 2º, 39 inciso 1 y 2 fracción XIV, 43, 44, 45 párrafo 6 inciso a), b) y d); el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 55, 56, 57, 65, 85 y del 87 al 89.*

Además, toma como base el marco jurídico internacional aplicable a la materia, entre otros ordenamientos los siguientes:

·Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

·Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993.

·Programa de acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo de 1994.

·Plataforma de Acción de Beijing de 1995.

·Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de 1979.

·Protocolo Facultativo de la CEDAW de 1999.

·Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Para) de 1994.

La creación de la Comisión de Equidad y Género ha sido punta de lanza para impulsar reformas en temas como violencia, salud y participación política, y para que los Gobierno en turno, adopten políticas públicas con perspectiva de género que promuevan la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Desde su instauración, en 1997, la Comisión ha incidido en la aprobación de los presupuestos para atender las necesidades específicas de las mexicanas, lo que representa una prueba tangible de lo logrado en beneficio de las campesinas, indígenas, niñas, jóvenes, de la tercera edad y trabajadoras en general.

Los pasos legislativos para que la Comisión de Equidad y Género sea Ordinaria y permanente, de acuerdo con lo que establece la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, fueron los siguientes:

El 30 de septiembre de 1997 se aprobó la creación de la Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros, con base en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Congreso General, nombre provisional mientras sus integrantes presentaban propuestas y un programa de trabajo. El decreto que dio origen a la Comisión Especial establecía que la presidencia de dicho mecanismo sería ocupada de manera colegiada por una Diputada o Diputado de cada Grupo Parlamentario.

La Diputada Alma Vucovich, del Partido de la Revolución Democrática, fue nombrada la primera presidenta de la comisión.

La Comisión Especial de Asuntos de la Equidad entre los Géneros elaboró un documento básico con los criterios generales para su estructura y funcionamiento y adoptó el nombre de Comisión Especial de Equidad y Género, instalándose de manera formal el 7 de octubre de 1997.

Mediante un acuerdo interno, se determinó que dicha instancia fuera encabezada por una presidencia colegiada y rotativa por cuatro meses para los Grupos Parlamentarios mayoritarios (PRI, PRD, PAN) y tres meses para las fracciones de menor representatividad (PVEM y PT).

Durante los tres años de la LVII Legislatura, la Comisión de Equidad y Género no pudo dictaminar iniciativas, toda vez que su carácter de "Especial", se lo impedía, de acuerdo con la Ley Orgánica del Congreso vigente en ese momento.

El 12 de diciembre de 1998, a nombre de la Comisión, la diputada Sara Esthela Velásquez, del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el pleno de la Cámara de Diputados, una iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la cual proponía que la Comisión de Equidad y Género fuera una Comisión Ordinaria con las atribuciones que se le confieren a todas las comisiones con ese carácter por el marco jurídico del H. Congreso de la Unión. Dicha propuesta fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999.

Con ello, la Comisión de Equidad y Género se convirtió en Comisión Ordinaria a partir del inicio de la LVIII Legislatura. La Diputada Concepción González Molina, del Grupo Parlamentario del PRI, fue la primera presidenta de la nueva comisión ordinaria.

Además, a partir de su creación, en los Congresos Locales se han creado comisiones similares, aunque con distintos nombres."(5)

"En el caso del Congreso del Estado de Colima, la Comisión de Equidad y Género se creó en la LII Legislatura local (1997-2000), siendo su primera Presidenta la Dip. Martha Licea Escalera, de la fracción parlamentaria del PRI, en tanto que en la LIII Legislatura (2000-2003) lo fue la Dip. Mercedes Carrasco Zúñiga, del PRD y en la LIV Legislatura (2003-2006), fue presidenta la diputada panista Margarita Ramírez Sánchez.

Cabe mencionar que en la LV Legislatura (2006-2009), con el primer varón presidente de dicha Comisión, el Dip. Panista Enrique Michel Ruiz y como secretaria la Dip. priísta Imelda Lino Peregrina, se denominó "Comisión de Derechos Humanos, Atención al Migrante y Promoción de la Equidad de Género", nombre que se continuó en la LVI Legislatura (2009-2012), bajo la presidencia de la Dip. panista Patricia Lugo Barriga.

Por último, en la actual LVII Legislatura (2012-2015), se denomina Comisión de Equidad y Género y Jefas de Familia, siendo su Presidenta la Diputada Gina Araceli Rocha Ramírez, de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional." (6)

- Por lo anteriormente fundamentado y motivado, la Comisión que me honro en Presidir propone a esta Asamblea el cambio de nombre de la misma, siendo la siguiente: "**COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO**", con ello abonaremos a la claridad conceptual y aspiracional que delinea la ruta crítica del proceso de institucionalización implicada en la transversalidad de la perspectiva de género que impulsa a las distintas instancias gubernamentales y de la sociedad civil, así como los trabajos que realiza esta Comisión, cuyos esfuerzos se dirigen a eliminar la brecha de jure y de facto existente entre la igualdad formal -que consagra el marco jurídico nacional, así como los tratados y convenios internacionales ratificados por México- y la igualdad sustantiva, llamada a garantizar que cada una y todas las mujeres, sin excepción, tengan acceso pleno al disfrute y ejercicio de sus derechos humanos.
- Con ello abonaremos también a cambiar la estructura política e ideológica marcadamente androcéntrica que corre el riesgo de detener el avance de la agenda de los derechos humanos de las mujeres bajo el principio de equidad, que si bien ha representado el beneficio de diversas acciones afirmativas a favor de las mujeres y los hombres, extiende su avance a sólo una franja y no a la totalidad de unas y otros, marcando así el perfil de una sociedad discriminatoria e injusta que no otorga las mismas oportunidades de desarrollo humano.
- En relación con el término "Jefas de familia", la iniciativa propone eliminarla de la denominación de esta Comisión, toda vez que si bien reconocemos el alto índice de mujeres jefas de hogar que en el Estado de Colima sustentan día a día en lo económico y moral a su núcleo y que ellas representan una problemática que constituye un compromiso de trabajo que asumimos como parte central de esta LVII Legislatura local, es un sesgo potencial

referirnos específicamente a las jefas de familia, cuando nuestro objetivo es trabajar para potenciar el desarrollo de todas las colimenses y fortalecer el tejido social del que forman parte como esposas-madres, hijas, ciudadanas y trabajadoras.

- Por lo tanto, proponemos las reformas y adiciones correspondientes de las Leyes y Reglamentos en los que impactan el nuevo nombre de la Comisión para la Igualdad de Género, así como todos aquellos artículos que se encuentran relacionados con la utilización de la palabra equidad, cuando debiera decir IGUALDAD.
- En el caso del artículo 11 de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar, se propone hacer la modificación correspondiente para colocar los nombres correctos de las Comisiones que ahí se mencionan, ya que no corresponden con las que actualmente se encuentran, dicha modificación fue aprobada el 14 de septiembre de 2012 mediante decreto 616 por este Congreso del Estado de Colima.
- En esa tesitura, presentamos las reformas y adiciones a diversas leyes que aquí se mencionan con la finalidad de que esta Asamblea apruebe la propuesta de iniciativa con la finalidad de cambiar el nombre de la Comisión de Equidad y Género y Jefas de Familia por Comisión para la Igualdad de Género. Debemos resaltar que no se está moviendo la integración de dicha Comisión aprobada ya por este Congreso Local, sino sólo la denominación de la misma por los motivos y razonamientos vertidos en la presente. Los trabajos y esfuerzos de la Comisión que presido estarán encaminadas a un solo objetivo en común **la igualdad de género** en nuestro Estado de Colima, con acciones sociales, propuestas y cambios legislativos en la materia.

TERCERO.- Para lograr concretar un debido estudio y análisis de la iniciativa materia del presente dictamen, es fundamental dilucidar las diversas interpretaciones que los organismos internacionales y nacionales han dado a los principios de igualdad y equidad de género.

Partiendo de los argumentos que señala la iniciadora, y ante la dualidad de ambos conceptos, es relevante señalar que la Organización de Naciones Unidas (ONU), ha sostenido que la Igualdad de Género debe ser una meta de los países que la conforman, que implica que a ningún individuo debe negársele la oportunidad de beneficiarse del desarrollo, debiendo ser asegurados los iguales derechos y oportunidades de mujeres y hombres; comprendiendo la igualdad de géneros por tanto, una igualdad sustantiva para las mujeres, quienes requieren no solo de la igualdad formal legal, sino también de la igualdad de resultados en términos reales, iguales derechos, responsabilidades y oportunidades para mujeres y varones¹.

Este mismo organismo internacional alude a la Equidad de Género como el principio de justicia para corregir la ley, la equidad de género debe ser entendida entonces, como un medio, un proceso, los programas dirigidos a lograr la igualdad².

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS), define la Igualdad de Género como la ausencia de discriminación basada en el sexo de la persona en materia de oportunidades, asignación de recursos y beneficios o acceso a los servicios; y por Equidad de Género a la imparcialidad y la justicia en la distribución de beneficios y responsabilidades entre los hombres y las mujeres, reconociendo que hombre y mujer tienen distintas necesidades y gozan de distinto poder, y que esas diferencias deben determinarse y abordarse con miras a corregir los desequilibrios entre los sexos³. En materia de salud, la Comisión Económica para América Latina y El Caribe postula que la Igualdad de Género significa que las mujeres y los hombres tienen iguales condiciones para realizar plenamente sus derechos y su potencial con el fin de estar saludables, contribuir al desarrollo de la salud y beneficiarse de sus resultados. Lograr la igualdad de género requiere medidas específicas diseñadas para eliminar las desigualdades⁴.

Y por Equidad de Género, dicha comisión refiere a las mismas oportunidades de gozar de condiciones de vida y servicios para una buena salud. No implica igual distribución de recursos, ni igual trato, sino una distribución diferencial según las necesidades particulares de cada sexo. Apunta a la justicia en la distribución de los beneficios, el poder, los recursos y las responsabilidades entre mujeres y hombres. Reconoce que mujeres y hombres tienen diferentes necesidades, diferente acceso y control sobre recursos, y que estas diferencias deben ser consideradas de manera que rectifiquen las disparidades entre los sexos.⁵

¹ Millennium Declaration. UN General Assembly. 55 session. Septiembre 2000

² Ídem

³ Política de la OMS en materia de género. Integración de las perspectivas de género en la labor de la OMS. 2002

⁴ CEPAL. El desafío de la Equidad de Género y de los Derechos Humanos en los albores del Siglo XXI. Serie Mujer y Desarrollo N° 27, 2000.

⁵ Ídem

Para la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Igualdad de Género significa iguales derechos, beneficios, obligaciones, oportunidades e igual valoración a pesar de diferencias y roles distintos, es la meta final. Y la Equidad de Género implica imparcialidad, alude a un principio de justicia para corregir la ley. La equidad de género es un medio, un proceso, los programas dirigidos a lograr la igualdad.⁶

A nivel nacional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en diversos criterios se ha manifestado en relación al principio de igualdad, al determinarlo como: "la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de modo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido".

De los preceptos que postulan los diversos organismos internacionales citados, y que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenta, es claro que existen elementos bien definidos, pero sobre todo coincidentes sobre los conceptos de igualdad y equidad de género. En los cuales, se concibe al principio de igualdad de género como una meta a alcanzar, el objetivo final que deben seguir todas las políticas públicas encaminadas a terminar con la discriminación y desigualdad de derechos entre hombres y mujeres, es decir, el desiderátum de un Estado Ideal en materia de derechos de género. Sin embargo, y bajo esa misma premisa, no se podría llegar a la igualdad, si no se transite a priori por el camino de la equidad de género, que vendría a significar los medios, acciones y principios de justicia para corregir la ley y los hechos que de facto impiden que se llegue a una verdadera igualdad; en ese sentido entonces, la equidad de género representa un presupuesto sin el cual no se pudieran alcanzar condiciones más elevadas e ideales en las relaciones de género.

En este sentido, estas Comisiones conjuntas consideran que para que se logre un tratamiento igualitario entre hombres y mujeres, dadas las circunstancias actuales, sin duda es necesario que se instrumenten y ejecuten cambios en las prácticas institucionales y en las relaciones sociales, es decir, se realicen acciones de equidad de género, en la cuales haya una justa distribución de derechos y responsabilidades, erradicando todo tipo de discriminación.

Por lo tanto, y como la teleología de todo Estado de Derecho debe ser la de reconocer, respetar y hacer valer los derechos fundamentales de sus gobernados, es preciso que ante nuestra realidad, se transite por las políticas de equidad de género para avanzar con grandes esfuerzo a la meta que significa la igualdad de género.

Por estas razones, y por encontrarnos en un proceso claramente inacabado en la consecución de la igualdad de género, se han creado y se seguirán generando, en el marco de una política de equidad de género, políticas públicas tendientes a terminar con las conductas sociales que promuevan la discriminación y el trato injusto entre mujeres y hombres. Siendo entonces inapropiado sustituir el concepto de equidad de género por el de igualdad de género en la legislación vigente del Estado, por encontrarnos aún en vías para lograr ese añorado principio, que no se ha conseguido en su totalidad. Pues al ser de manera contraria, y realizar la sustitución que propone la iniciadora, sería tanto como aceptar que no existe discriminación por razones de género y por consiguiente, tampoco la necesidad de crear políticas públicas para su erradicación.

Con independencia de los argumentos esgrimidos, estas Comisiones dictaminadoras consideramos éste un momento oportuno para hacer uso de la facultad que nos confiere el artículo 130 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y modificar el nombre de la Comisión de Equidad y Género y Jefas de Familia, para que solo se haga referencia al términos de equidad de género, omitiendo el de jefas de familia, al ser innecesario su inclusión dentro de las facultades de dicha comisión, cuya finalidad principal es la de promover acciones en favor de la equidad y los derechos de género. Por lo anterior, se reforma el artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el 47 de su Reglamento, y se propone reformar también el artículo 64 del mismo Reglamento, a efecto de precisar la nomenclatura de la Comisión de Equidad de Género sin las relativas a jefa de familia, en consecuencia, las facultades que se prevén en el artículo en comento relativas a las jefas de familia se trasladan al artículo 60 del citado Reglamento, que refiere a la Comisión de Derechos Humanos, Asuntos Indígenas y Atención al Migrante. Cabe mencionar que el artículo 64 antes mencionado, se reforma en su totalidad por existir modificaciones de fondo en su denominación y atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 131

"ARTÍCULO PRIMERO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción XVII del artículo 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como sigue:

⁶ Gender Equality and development. Gender Equity.

ARTÍCULO 56.-.....

I a la XVI.-.....

XVII.- Equidad de Género;

XVIII a la XVI.-

.....

ARTÍCULO SEGUNDO.- Es de aprobarse y se aprueba reformar la fracción XVII del artículo 47 y el artículo 64, así como adicionar las fracciones XII y XIII al artículo 60, recorriéndose en su orden la actual fracción XII para ser la fracción XIV, todos del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para quedar como sigue:

Artículo 47.-

I a la XVI.-

XVII.- Equidad de Género;

XVIII a la XXI.-

Artículo 60.-

I.- a la XI.-.....

XII.- Garantizar que las jefas de familia estén amparadas bajo la cobertura de algún sistema de seguridad social, trabajando a favor de las mujeres colimenses;

XIII.- Legislar sobre ordenamientos jurídicos que tengan por objeto establecer lineamientos y mecanismos institucionales orientados hacia el mejoramiento de las condiciones de vida de las madres solteras a fin de que puedan ofrecer a sus hijos una plena integración al desarrollo educativo, social, cultural y económico; y

XIV.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

Artículo 64.- Corresponde a la Comisión de Equidad de Género, conocer de los siguientes asuntos:

- I.- Los programas encaminados a crear una conciencia ciudadana de igualdad entre el hombre y la mujer, formulando las propuestas que considere convenientes;
- II.- Conocer lo relacionado con programas y acciones de los tres órdenes de gobierno encaminados a la atención y superación de las mujeres; formulando las propuestas que considere convenientes;
- III.- Apoyar programas y acciones tendientes a atender la violencia intrafamiliar y la desigualdad entre géneros, propiciando que a la mujer se le dé el apto trato y respeto que merecen; y
- IV.- Las demás que le otorguen la Ley, este ordenamiento o los acuerdos y disposiciones internas aprobadas por el Congreso.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe."

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil trece.

C. HÉCTOR INSÚA GARCÍA, DIPUTADO PRESIDENTE.-Rúbrica. C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ, DIPUTADO SECRETARIO.-Rúbrica.- C. YULENNY GUYLAINE CORTESLEÓN, DIPUTADA SECRETARIA.-Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a día 24 veinticuatro del mes de julio del año dos mil trece.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.-Rúbrica.-